

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

DE LA

JUNTA DE ANDALUCIA

Memoria Anual - 2012



JUNTA DE ANDALUCIA

PRESENTACIÓN

La presente memoria tiene por objeto dar a conocer la actuación llevada a cabo por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía desde su puesta en funcionamiento a finales del año 2011 en virtud de la Orden de 14 de diciembre de 2011 (BOJA nº 24 , de 21 de diciembre) y hasta completar su primer año de existencia a lo largo del año 2012.

Asimismo pretende explicar cómo se ha desarrollado su actividad para alcanzar los objetivos que la normativa europea y nacional atribuyen a este órgano y para la consecución del fin primordial de este Tribunal, que es garantizar la transparencia e imparcialidad en su actuación y la eficacia en la adopción de sus resoluciones.

Para el logro de ambos objetivos, constituye su eje prioritario el dictar las resoluciones con sujeción a los breves plazos que fija la ley para, de este modo dar satisfacción, en términos estrictos, a las pretensiones de los recurrentes cuando proceda estimar sus recursos pero sin menoscabo de las garantías que el procedimiento fija respecto a los interesados en el mismo y de la calidad y motivación de sus resoluciones.

Espero que esta Memoria pueda servir para comprender la importancia de este órgano que con respeto a las garantías de imparcialidad e independencia y sobretodo con la eficacia que la normativa en materia de contratación pública exige, debe dar respuesta a todos los operadores que actúan en este ámbito.

Sevilla, 13 de febrero de 2013

**LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE RECURSOS CONTRACTUALES**


Mª José Santiago Fernández



INDICE

1. Antecedentes y necesidad de creación.....	2 - 4
2. Creación del Tribunal.....	5 -7
2.1. Normativa	
2.2. Composición	
2.3. Medios	
3. Actividad del Tribunal.....	7 - 19
3.1. Competencias: a) ámbito objetivo b) ámbito subjetivo c) objeto del recurso	
3.2. Estadística de recursos y resoluciones dictadas	
4. Actuaciones materiales y objetivos.....	19 - 22
4.1. Página web	
4.2. Tramitación electrónica	
5. Proyectos	23 - 24
5.1. Programa informático	
5.2. Actividad formativa	
6. Criterios fijados por el TARCJA en sus resoluciones.....	25 - 33
6.1. Supuestos de inadmisión	
6.2. Supuestos de estimación del recurso	
6.3. Supuestos de desestimación	
7. Coordinación con otros Tribunales de contratación pública. .	33 - 34
8. Competencia del TARCJA respecto a las Entidades Locales Andaluzas y Universidades.....	34 - 36
9. Conclusiones.....	37 - 38
ANEXO I.- Modelo de convenio con las Entidades Locales	39 - 44
ANEXO II.- Modelo de convenio con Universidades Públicas Andaluzas.....	45 - 49
ANEXO III.- Relación de convenios suscritos.....	50 - 52

1. ANTECEDENTES Y NECESIDAD DE CREACION

Las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y 31/2007, de 30 octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en la redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, incorporan a nuestro ordenamiento las modificaciones introducidas en las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en virtud de la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos.

La finalidad de la citada Directiva es reforzar los efectos de dicho recurso permitiendo que las personas o empresas que sean candidatas y licitadoras en procedimientos de contratación pública, puedan interponerlo contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección, con objeto de poder conseguir una resolución eficaz.

Por su parte, el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (LCSP) -actual artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- determinaba que la competencia para conocer del recurso especial en materia de contratación en el ámbito de las Comunidades Autónomas, corresponderá a un órgano de naturaleza administrativa y carácter independiente que establezcan sus normas respectivas.

En cumplimiento del citado precepto de la Ley 30/2007, y de la potestad autoorganizativa que el artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma reconociendo su competencia exclusiva sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos

públicos de Andalucía, en virtud del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (BOJA nº 11, de 11 de noviembre), se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa comunitaria y estatal ya aludida, como órgano de carácter especializado, que actuará con plena independencia funcional.

La creación de órganos independientes y especializados para resolver este tipo de recursos, como exigía la normativa europea expuesta, ha ido generalizándose prácticamente en todo el territorio nacional.

En aplicación del artículo 311 de Ley 30/2007, el **Estado** creó el Tribunal Central de Recursos Contractuales y mediante sendos Acuerdos de Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2010 (BOE del 16 de octubre), se nombraron Presidente y Vocales. El Tribunal, se constituyó en sesión de 22 de octubre de 2010.

Asimismo, las Comunidades Autónomas que así lo estimen, podrán atribuir la competencia al Tribunal Central de Recursos Contractuales mediante la suscripción de un convenio con la Administración General del Estado. De esta forma han suscrito el citado convenio las Comunidades Autónomas de Murcia, Islas Baleares, Cantabria, Extremadura, La Rioja, la Ciudad de Melilla y Castilla la Mancha.

Otras Comunidades Autónomas han optado por crear su propio órgano competente para resolver los recursos en materia de contratación.

Así la Comunidad Autónoma de **Madrid** en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 310, de 29 de diciembre de 2010, publica la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público por la que se crea el Tribunal.



En el **País Vasco**, el Diario del País Vasco de 31 de diciembre de 2010 publica la ley 5/2010, de 30 de diciembre, de Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, en la que se crea el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma.

Por los respectivos Decretos forales de 28 de septiembre de 2010, las tres **Diputaciones Forales vascas** Alava, Vizcaya y Guipúzcoa han creado su propio Tribunal administrativo foral de recursos contractuales.

En **Aragón**, mediante Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, publicada en el BOA nº 50, de 10 de marzo, se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

En **Castilla y León**, se crea su Tribunal en virtud de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras que se publica en el BOE número 77, de 30 de marzo de 2012.

En **Cataluña** se crea el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales por la Ley 7/2011, de 27 de junio (BOE nº 196, de 16 de agosto de 2011), pero no entra a funcionar hasta el 12 de junio de 2012.

En **Navarra**, la Junta de Contratación Pública conoce y resuelve las reclamaciones en materia de contratación.



2. CREACIÓN DEL TRIBUNAL

2.1. Normativa

En virtud del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (BOJA nº 11, de 11 de noviembre) se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), como órgano de carácter especializado, que actuará con plena independencia funcional.

El Tribunal inició su funcionamiento en virtud de la Orden de 14 de diciembre de 2011 (BOJA nº 24, de 21 de diciembre), actuando, en principio, como órgano unipersonal hasta que, por el volumen y especificidad de sus asuntos, se acordara su funcionamiento como órgano colegiado con una Presidencia y dos Vocalías.

Durante este primer año, el Tribunal ha funcionado como un órgano unipersonal, si bien se ha puesto de manifiesto la necesidad de que el mismo pase a funcionar como un órgano colegiado mediante la incorporación de los dos Vocales previstos, puesto que el volumen de recursos que han tenido entrada en el mismo y la necesaria resolución de los mismos en los plazos legales previstos, requiere dicha composición colegiada.

2.2. Composición

Tal y como se ha indicado, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía viene funcionando como **órgano unipersonal**, ostentando la titularidad del mismo la persona titular de la Presidencia. Así lo dispone la Disposición transitoria segunda del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre.

No obstante, la composición del Tribunal, una vez que inicie su funcionamiento como **órgano colegiado**, viene establecida en el artículo 2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre y es la siguiente:

La Presidencia: Su titular será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, entre personas funcionarias de carrera con licenciatura o grado en Derecho, que hayan desempeñado su actividad por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo, relacionado directamente con la contratación pública.

Por Decreto 363/2011, de 7 de diciembre (BOJA nº 242, de 13 de diciembre) se nombró a D^a M^a José Santiago Fernández, Presidenta del Tribunal.

Dos Vocalías: Sus titulares serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, entre personas funcionarias de carrera con licenciatura o grado en Derecho, que hayan desempeñado su actividad por tiempo superior a diez años, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo, relacionado directamente con la contratación pública.

La duración del mandato de los miembros del Tribunal es de cinco años, renovables por una sola vez.

Asimismo, el Tribunal Administrativo está asistido por la **persona titular de la Secretaría**, que actuará con voz y sin voto, a la que corresponde las competencias propias que a la Secretaría de los órganos colegiados atribuye el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de coordinar al personal adscrito al Tribunal Administrativo en la tramitación de los procedimientos, custodiar la documentación del Tribunal Administrativo, así como cualquier otra función que le asigne la persona titular de la Presidencia.

2.3. Medios

En cuanto a los medios personales, desde su creación y hasta el momento actual el TARCJA ha estado compuesto sólo por las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría.

Como personal de apoyo al Tribunal, prestan servicio en el mismo dos auxiliares administrativos y en los últimos cuatro meses del año un asesor técnico.

A lo largo de este primer año de funcionamiento se ha puesto de manifiesto la necesidad de dotar al Tribunal de más medios personales, por lo que se ha elaborado la Relación de Puestos de Trabajo correspondiente para tal fin.

En cuanto a los medios materiales y presupuestarios, el TARCJA, aunque es un órgano independiente, está adscrito orgánicamente a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de modo que no gestiona un presupuesto propio, sino que los gastos necesarios para su funcionamiento se gestionan por la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

3. ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL

3.1. COMPETENCIAS

a) Ambito objetivo:

De conformidad con el artículo 1 de su norma de creación, al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía le corresponden las siguientes competencias:

1.- Resolver los recursos especiales en materia de contratación y las cuestiones de nulidad a que se refiere la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público –actualmente, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2.- Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación, así como las cuestiones de nulidad a que se refiere la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

3.- Resolver, respecto a los contratos celebrados en el ámbito de la seguridad pública, los recursos especiales en materia de contratación y las cuestiones de nulidad a que se refiere la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

4.- Adoptar las decisiones que procedan sobre las medidas provisionales o cautelares solicitadas por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad mencionados en los tres apartados anteriores.

5.- Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.

b) Ambito subjetivo:

Las anteriores competencias se ejercerán, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el Tribunal Administrativo, previa celebración del oportuno convenio suscrito por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, resolverá:

Los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, que se promuevan en el ámbito de las Entidades Locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas.

Los recursos y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1.1 a) del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, que se interpongan contra los actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes del Parlamento de Andalucía, la Cámara de Cuentas de Andalucía, el Consejo Consultivo de Andalucía, el Consejo Audiovisual de Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz y el Consejo Económico y Social de Andalucía.

Los recursos y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1.1 a) del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, que se interpongan contra los actos dictados en materia de contratación pública por las Universidades Públicas de Andalucía.

Ante la demanda de suscripción de dicho convenio por un gran número de Entidades Locales y de Universidades, se elaboró el modelo de convenio a suscribir que se adjunta en la presente memoria (Anexo I) junto a la relación de convenios suscritos (Anexo II).

c) Objeto del recurso

El recurso especial en materia de contratación es previo al recurso contencioso-administrativo pero potestativo, de tal forma que contra los actos susceptibles de dicho recurso puede acudir directamente a la vía contencioso-administrativa.



c.1) Contratos en los que cabe el recurso

De acuerdo con el artículo 40.1 del TRLCSP serán recurribles los actos que luego se enumeran, referidos a los siguientes contratos con las siguientes cuantías:

Contratos de obras y contratos de concesión de obras públicas cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.000.000 euros.

Contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros.

Contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros, (contratos sujetos a regulación armonizada, comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP).

Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros (No sujetos a regulación armonizada).

Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Contratos de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado.

Acuerdos marco sujetos a regulación armonizada (aquéllos relativos a obras, servicios y suministros, cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales señalados en los apartados anteriores).

Contratos subvencionados de obras o servicios, sujetos a regulación armonizada, financiados de forma directa en más del 50% de su importe por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, en los términos del artículo 17 del TRLCSP.



Contratos celebrados en el ámbito de la seguridad pública regulados en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos en los ámbitos de la defensa y de la seguridad sujetos a regularización armonizada.

c.2) Actos recurribles

En relación a los contratos antes enumerados, son recurribles los siguientes actos:

Los anuncios de licitación.

Los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la licitación.

Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (como los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores).

Los acuerdos de adjudicación.

También son recurribles los actos de renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación, dejando fuera los relativos a la ejecución, modificación y extinción de los contratos.

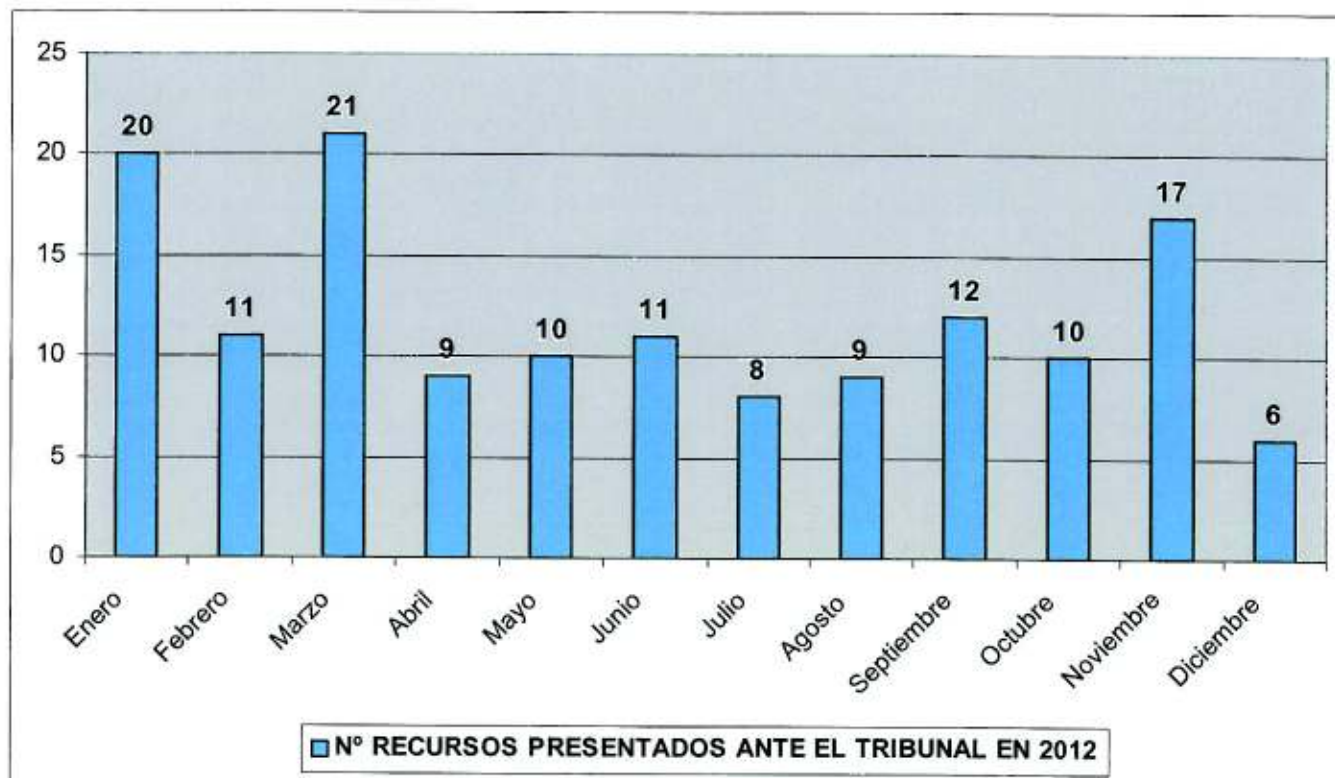
3.2. ESTADÍSTICA DE RECURSOS Y RESOLUCIONES

Cuando el Tribunal inició su funcionamiento el 21 de diciembre de 2011, ya se encontró con 16 recursos pendientes de resolver, ya que la Disposición Transitoria Primera del Decreto 332/2011 le atribuía la competencia para

resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad que se encontraran pendientes en el momento de inicio del funcionamiento del Tribunal.

Posteriormente, observamos cómo el volumen de recursos que han tenido entrada en el Tribunal durante el año 2012 ha sido considerable, a pesar de la ralentización que en la actividad administrativa, y en particular en la contratación pública, ha provocado la actual crisis económica y el consiguiente recorte presupuestario.

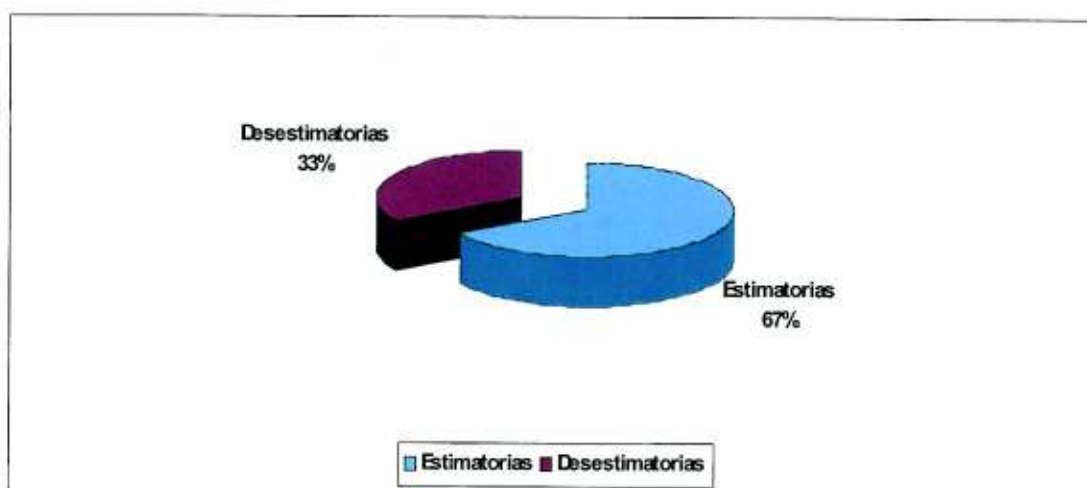
Así, en este año 2012 han tenido entrada en el Tribunal un total de **144** recursos con una distribución mensual de entrada siguiente:



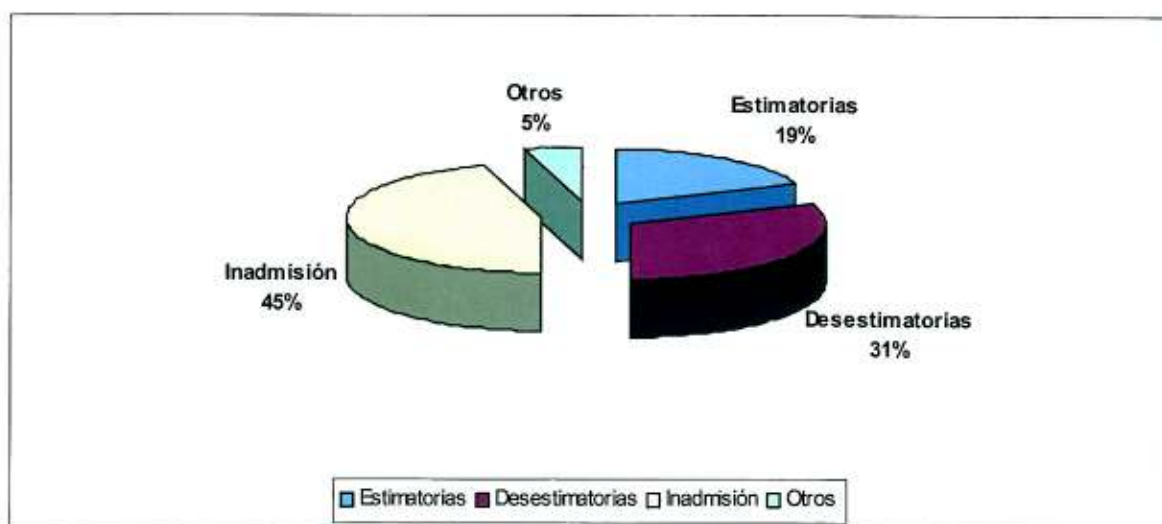
El número de resoluciones dictadas es de **124**, de acuerdo con el siguiente cuadro:



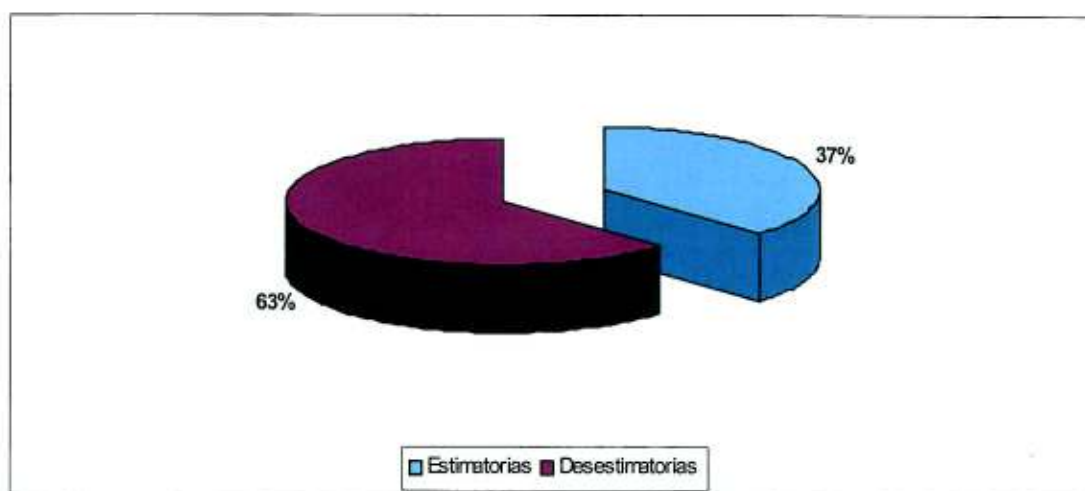
A esto hay que añadir un total de **42** resoluciones sobre **medidas cautelares** solicitadas por los recurrentes, de las cuales un 67% que fueron estimatorias y un 33% desestimatorias, según el siguiente gráfico:



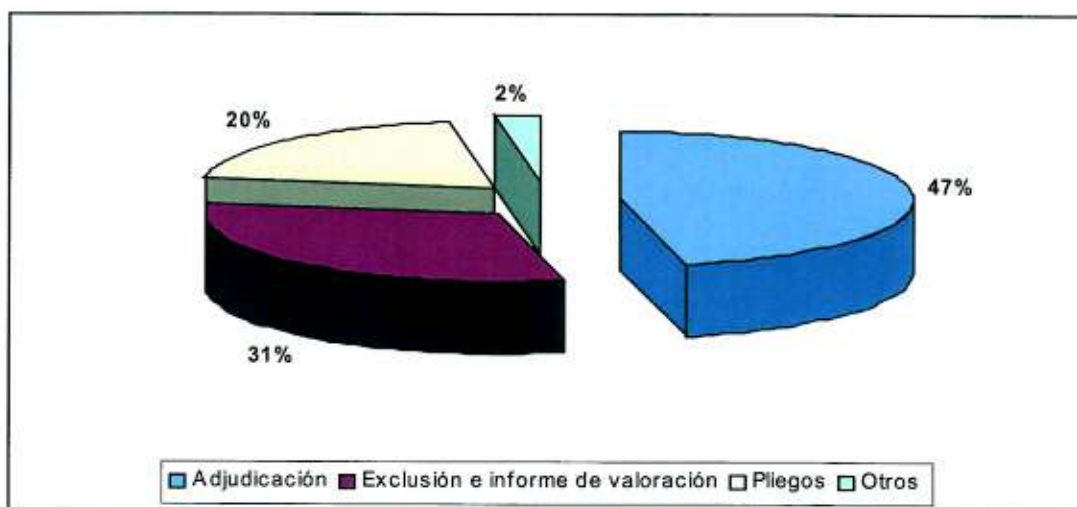
En cuanto al **sentido de la resolución del recurso**, hay que indicar que un gran número de resoluciones fueron de inadmisión , un 45%, de acuerdo con el siguiente cuadro:



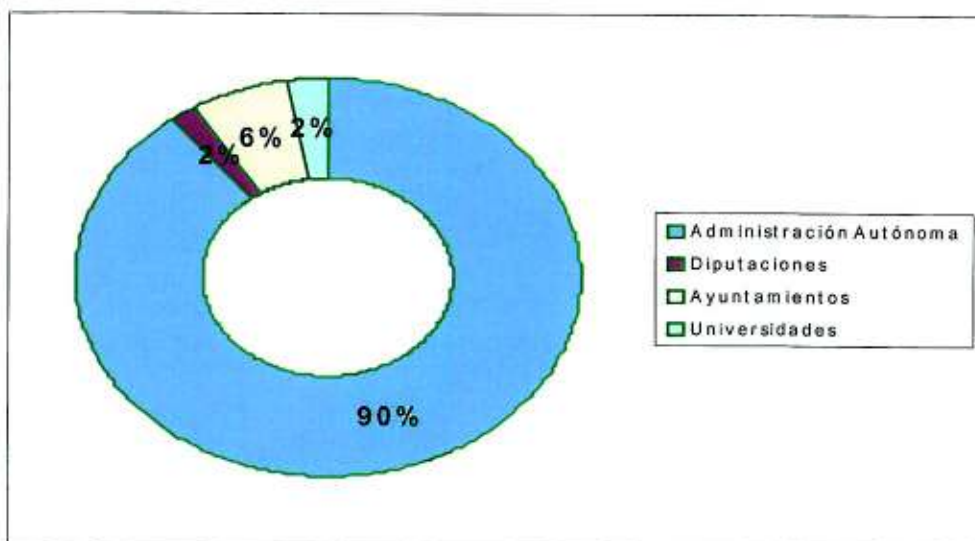
Ahora bien, haciendo el cómputo de resoluciones que resuelven sobre el fondo del recurso, el porcentaje de resoluciones estimatorias es elevado un 37% frente a un 63% de resoluciones desestimatorias.



Según el **acto impugnado**, el mayor número de resoluciones recayeron en procedimientos en los que el acto recurrido era el acto de adjudicación del contrato (47%), un gran porcentaje (31%) lo constituyen los supuestos en que se recurrió el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de recurrente y un 20% se refiere a los casos en que se recurrieron el anuncio de licitación y los pliegos.

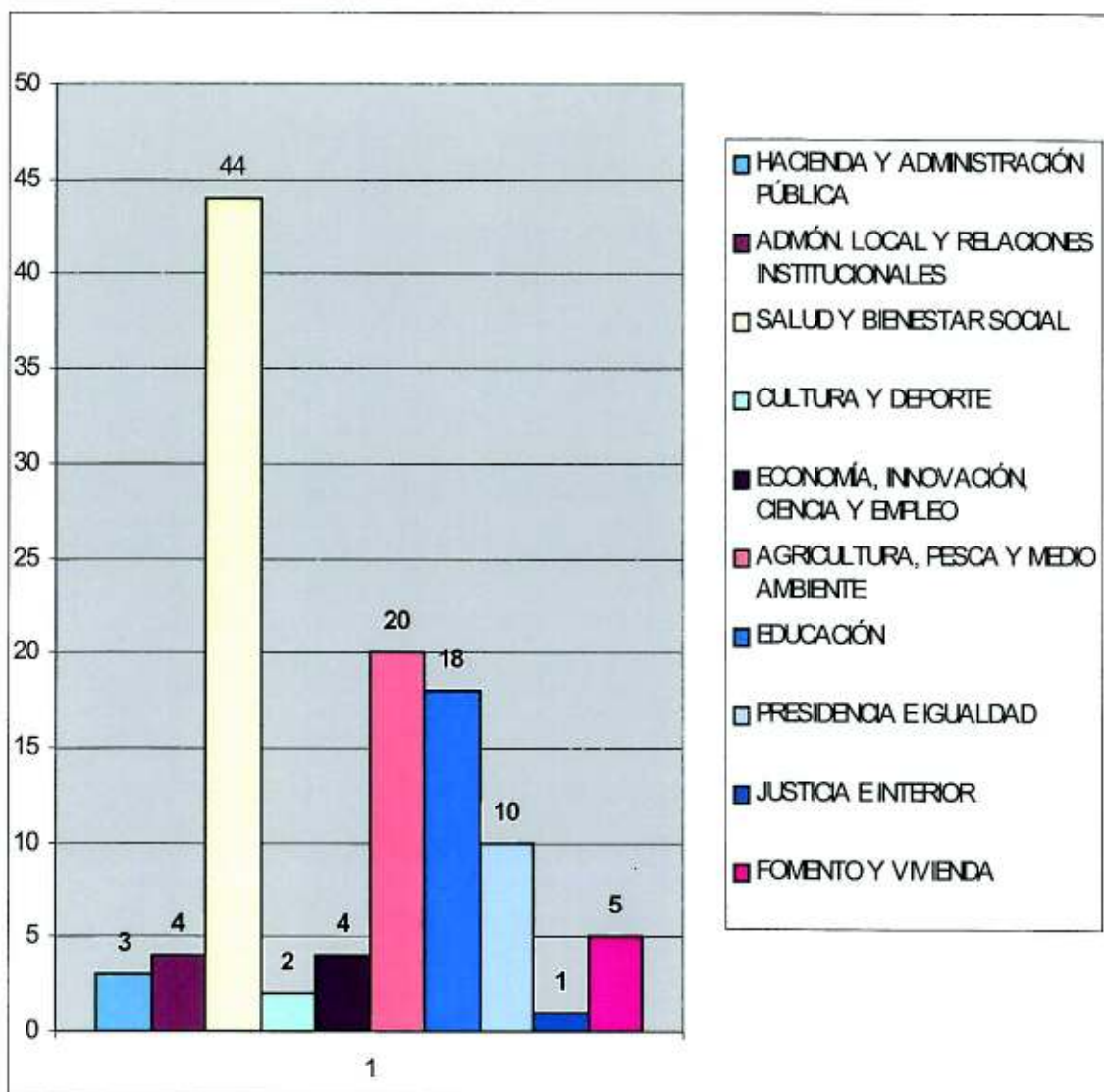


Según la **procedencia del recurso**, en función de la Administración contratante, el mayor número de recursos tuvo su origen en actos de la Administración autonómica, puesto que la competencia del Tribunal para resolver los recursos de las Entidades Locales y Universidades requiere la previa suscripción de un convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública y este mecanismo se ha ido implantando progresivamente.

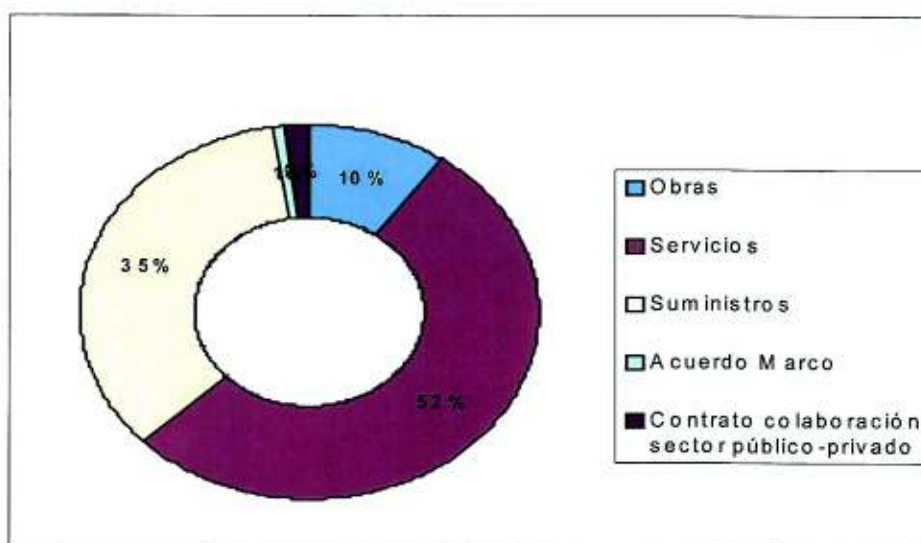


PROCEDENCIA RECURSOS	Número
Administración Autonómica	111
Diputaciones	2
Ayuntamientos	8
Universidades	3

Dentro de la Administración autonómica el mayor número de recursos se ha producido en el ámbito sanitario (Servicio Andaluz de Salud), en la consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente y en el ámbito educativo (Ente Público de Servicios e Infraestructuras Educativas).



Según el **tipo de contrato**, se recurrieron más contratos de servicios (52%) y de suministro (35%), y en menor medida las obras (10%), como reflejo también del tipo de licitaciones públicas que se han realizado en este año por la Administración autonómica.



TIPO DE CONTRATO	Número
Obras	12
Servicios	66
Suministros	43
Acuerdo Marco	1
Contrato colab. sector público-privado	2

En cuanto al **plazo de resolución** se han respetado los plazos legales en la tramitación y resolución de los recursos, lo que constituía el objetivo principal del TARCJA, siendo el plazo medio de resolución de **17 días**.

En el cómputo de este plazo se ha tenido en cuenta el plazo de alegaciones de los interesados en el recurso, trámite que ha resultado más complejo en los casos de expedientes con un gran número de licitadores; además, en algunos casos este trámite de alegaciones no se ha podido realizar por correo electrónico con algunos licitadores, por lo que al hacerse por correo certificado los plazos se alargaron.

A esto hay que añadir que los recursos en el ámbito de las Entidades Locales y Universidades, necesitan la previa suscripción del convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública, lo que en ocasiones puede acarrear un considerable en el inicio de la tramitación de los recursos hasta se le atribuye competencia al Tribunal.

Ahora bien, el plazo de resolución del recurso, una vez recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado para su formulación, nunca ha sobrepasado los 5 días que establece el artículo 47.1 del TRLCSP, resolviéndose en un gran número de recursos incluso en un plazo más breve.

4. ACTUACIONES MATERIALES Y OBJETIVOS

Además de la actividad propia del TARCJA de tramitación y resolución de los recursos, cuestiones de nulidad y reclamaciones que se interpongan ante el mismo, se han venido realizando otras actuaciones a lo largo del año 2012 necesarias para la puesta en funcionamiento de un órgano de nueva creación.

4.1. Página Web

Desde su comienzo de la andadura del TARCJA, ha sido prioridad de su Presidenta garantizar la seguridad jurídica tanto para los recurrentes como para los órganos de contratación y, en definitiva, satisfacer el interés público que justifica la existencia de este órgano.

Para ello se consideró necesario dar publicidad a su actuación desde el inicio, para lo cual en el primer mes de funcionamiento se creó la página web del Tribunal incardinada en la página web de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

En esta página se publican las resoluciones que este Tribunal va dictando una vez que han sido notificadas a los recurrentes y demás interesados; de esta manera se puede hacer un seguimiento diario de la actividad del Tribunal así como de la doctrina fijada por el mismo en sus resoluciones.

4.2 . Tramitación electrónica

Otro de los objetivos del Tribunal es la eficacia, en el sentido de que el plazo en el que dicta sus resoluciones haga posible dar satisfacción a las pretensiones de los recurrentes cuando proceda estimar sus recursos. Al mismo tiempo, y dadas las características del procedimiento, especialmente en lo que hace referencia a la suspensión de los actos de adjudicación, es indudable que el Tribunal no debe dilatar los procedimientos con objeto de que la contratación no quede paralizada más allá de lo estrictamente necesario.

Con estas dos premisas como condicionantes de su actuación, los recursos deben tramitarse en la medida de lo posible a través de procedimientos electrónicos que permitan no sólo el cumplimiento de los breves plazos

previstos en la Ley, sino también y sobre todo que, por una parte, el recurrente al que se dé la razón estimando su recurso, pueda ver satisfecho su derecho con plena efectividad y, por otra, que el órgano de contratación, especialmente en los casos en que el recurso se desestima, no se vea obligado a mantener en suspenso la ejecución del contrato perjudicando injustificadamente los intereses públicos.

Tal y como establece la Disposición Adicional Tercera de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, las comunicaciones entre el Tribunal y los órganos de contratación se hacen siempre que ha sido posible por medios informáticos o electrónicos.

Las notificaciones a los recurrentes y demás interesados en los procedimientos que se tramitan ante el Tribunal, se hacen por medios electrónicos cuando así se ha indicado y admitido por los mismos de manera expresa como medio de comunicación con el Tribunal. En los demás casos se hace por los medios establecidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la tramitación de los procedimientos ante el Tribunal Administrativo se aplica lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), cuyo artículo 15 regula expresamente las notificaciones por medios electrónicos o informáticos, donde además de exigir que el recurrente haya admitido la práctica de dicha notificación por estos medios, establece que se entenderá practicada la misma, a todos los efectos legales, en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica, de modo que pueda comprobarse fehacientemente por el remitente tal acceso. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección



electrónica señalada, transcurrieran diez días naturales sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, salvo que de oficio o a instancias del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

En la tramitación de los recursos por el Tribunal, ésta ha sido la práctica habitual, utilizando para la comunicación telemática con el mismo la dirección de correo: tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es

Salvo algún caso aislado, los recurrentes han consentido el medio informático como vía de comunicación con el Tribunal, haciendo posible, de esta forma, que se hayan respetado los plazos legales tanto en la tramitación como en la resolución de los recursos.

No obstante, las resoluciones de los recursos, además de por correo electrónico, han sido notificadas por correo certificado con acuse de recibo a los recurrentes, de modo que nos quede constancia de la fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de un posible recurso contencioso administrativo contra las mismas.

Por último, y en aras a una mayor eficacia, la notificación de las resoluciones a los órganos de contratación ubicados en Sevilla, donde el Tribunal tiene su sede, se han realizado directamente ante al registro del órgano de contratación el mismo día en que se emitían las mismas, con el fin de que los procedimientos de contratación pudieran seguir su curso con la mayor celeridad posible.



5. PROYECTOS

5.1. Tramitación electrónica del procedimiento

Para el logro del objetivo de celeridad en la resolución de los recursos y evitar así que la suspensión del procedimiento de contratación se alargue más de lo estrictamente necesario, se concretó la conveniencia de diseñar un programa informático para la tramitación de los recursos.

Para ello, se elaboró en colaboración con la Dirección General de Política Digital (Centro Directivo responsable de las competencias de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en relación con los sistemas y tecnologías de la información y de la comunicación), un documento de visión previa sobre las necesidades del Tribunal en este respecto, con el fin de proporcionar información de utilidad para la toma de decisiones relativas con la utilización de medios electrónicos y telemáticos para la gestión de los procedimientos desarrollados en el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Dicho documento profundiza en las características de un sistema de información que dé respuesta a estas líneas maestras, identificando las funcionalidades requeridas para el cumplimiento de las necesidades planteadas por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales en materia tecnológica y de medios de apoyo y soporte a la tramitación de expedientes administrativos. Además muestra las necesidades tecnológicas que tendrá el nuevo sistema con respecto de los sistemas y plataformas tecnológicas de la Junta de Andalucía. Asimismo, determina las plataformas seleccionadas para su reutilización como base del nuevo sistema. Por último, se propone un plan de actuación donde se muestra una planificación inicial de las actuaciones a realizar para la consecución del proyecto.



5.2. Actuación Formativa

La actuación formativa del TARCJA se desarrolla en una doble vertiente. Por una parte, uno de los objetivos del TARCJA es dar a conocer su postura e interpretación en relación con la actuación de las entidades públicas contratantes que puedan suponer cualquier tipo de infracción de la normativa contractual, con el fin de que aquellas puedan evitar en la medida de lo posible incurrir en ellas.

A través de la publicación de sus resoluciones en la página web se puede hacer el seguimiento de los criterios adoptados por el Tribunal en los distintos aspectos de la contratación que son objeto de recurso.

Por otro lado, se ha fijado como objetivo la organización con el Instituto Andaluz de Administración Pública de cursos de formación dirigidos a los funcionarios encargados de tramitar los expedientes de contratación, con el fin de darles a conocer el funcionamiento del TARCJA e instruirles en la elaboración de los informes que, junto al expediente objeto del recurso, deben remitir al Tribunal los órganos de contratación.

Asimismo, se hace necesario llevar a cabo una tarea formativa dirigida a los órganos de contratación de las Entidades Locales que tienen suscrito convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública para atribuir a este Tribunal la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad que se promuevan en su ámbito. Con este fin, se tiene previsto iniciar contactos con la Dirección General de Administración Local y con las Diputaciones Provinciales interesadas, a efectos de organizar cursos de formación dirigidos a los funcionarios de la Administración Local interesados en la contratación pública y, en concreto, en las cuestiones propias de la competencia de este Tribunal.



6. CRITERIOS FIJADOS POR EL TARCJA EN SUS RESOLUCIONES

A lo largo de su primer año de funcionamiento, el TARCJA ha ido perfilando su criterio a la hora de resolver sobre la inadmisión de los recursos y la estimación o desestimación de las infracciones alegadas.

6.1 . Supuestos de inadmisión

Como se ha señalado anteriormente, el mayor número de resoluciones declararon la inadmisión del recurso, en un gran porcentaje debido a su interposición fuera del plazo que establece el artículo 44 del TRLCSP, determinando su **extemporaneidad**. Aquí hay que resaltar que la extemporaneidad comprende no sólo los casos en que se ha sobrepasado el plazo de 15 días hábiles que señala dicho precepto, sino también los casos en que el recurso se presentó en ese plazo en la oficina de correos o en un registro administrativo que no es el del órgano de contratación o el de este Tribunal como establece el artículo 44.3 del TRLCSP y, en consecuencia, debe considerarse como fecha de presentación del recurso la fecha de entrada del mismo en uno de esos dos registros. Por ello aunque el recurso entrara en plazo en un registro administrativo, se estimó que es extemporáneo por entrar en el registro del órgano de contratación o del Tribunal una vez transcurrido el plazo legal fijado. Esto no significa que el recurso no pueda presentarse en las Oficinas de Correos u otro registro público de los mencionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino que, en tales supuestos, para que el recurso se tenga por presentado en plazo, habrá que estar a la fecha de su entrada efectiva en el registro del órgano de contratación o en el registro del órgano competente para resolver el recurso (Resoluciones 15/2012, 90/2012 y 96/2012, entre otras)

Otros casos de inadmisión se basaron en la **falta de legitimación activa** del recurrente al amparo del artículo 42 del TRLCSP que establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*(Resolución 35/2012)

En el caso de recursos interpuestos por sindicatos, este Tribunal ha manifestado que su legitimación para recurrir, aunque no hayan participado en el procedimiento de contratación, viene determinada por la obtención de un beneficio cierto, cualificado y específico o la evitación de un perjuicio de iguales características como consecuencia de una eventual estimación del recurso; no se puede confundir el interés legítimo con el interés por la legalidad, ya que este último, como tiene declarado la jurisprudencia, sólo determina la legitimación en aquellos campos de la actuación administrativa en que por Ley está reconocida la acción pública, circunstancia que no concurre en el ámbito de la contratación pública, ni del recurso especial en materia de contratación (Resolución 44/2012)

También se ha estimado la falta de legitimación para recurrir en aquellos casos en que el recurrente nunca podría haber resultado adjudicatario del contrato, como en el supuesto analizado por la Resolución 97/2012, de 19 de octubre, donde se impugnaba la adjudicación, habiendo sido el recurrente previamente excluido del procedimiento de adjudicación por no reunir el requisito de clasificación exigido en el pliego.

Otros supuestos de inadmisión fueron aquellos en que el contrato objeto del recurso no está comprendido entre los que el artículo 40 del TRLCSP establece como susceptibles de recurso especial en materia de contratación, bien se trate de supuestos de contratos (obras, servicios o suministros) no sujetos a regulación armonizada o concesiones de dominio público (Resoluciones 21/2012, 17/2012, 32/2012 y 79/2012 entre otras).

Asimismo, dada la peculiaridad que luego analizaremos, cuando el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal contra contratos de las Entidades Locales andaluzas, y no se ha suscrito el necesario convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública para atribuir la competencia en su resolución al TARCJA, el recurso se ha inadmitido por falta de competencia de este Tribunal (Resolución 73/2012, 100/2012 y 104/2012 entre otras).

6.2. Supuestos de estimación del recurso

Han sido diversos los motivos de estimación de los recursos interpuestos, entre ellos podemos destacar un gran número de resoluciones estimatorias por falta de motivación de la resolución de adjudicación cuando ésta no se adecua a las exigencias del artículo 151.4 del TRLCSP que impone la necesidad de motivar aquélla y la obligación de facilitar a los licitadores la información necesaria que permita la interposición de un recurso suficientemente fundado.

La primera resolución del Tribunal que acogió este criterio, con posterioridad reiterado en otras, fue la Resolución 37/2012, de 11 de abril. En el supuesto analizado por esta resolución, el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor contenía la metodología seguida en la evaluación de las ofertas y su resultado final traducido en puntos, pero sin mención alguna a las razones que habían determinado las puntuaciones asignadas a las distintas ofertas, falta de motivación que se trasladó después a la resolución de adjudicación. El criterio seguido por este Tribunal fue que el licitador recurrente no tuvo la posibilidad de conocer las razones concretas que determinaron la puntuación de su oferta y esa falta de motivación afectó a su derecho de defensa pues no pudo rebatir en el recurso el razonamiento técnico seguido por la Administración, concluyéndose que la motivación es el presupuesto necesario e ineludible para poder combatir la adjudicación y ejercer con garantías el derecho de defensa, por lo que su ausencia determina la nulidad del acto de adjudicación.

En otros supuestos, la estimación se fundamenta en la aplicación indebida, para la valoración de las ofertas, de reglas de ponderación o subcriterios de adjudicación que no se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores y que necesariamente tenía que haberse fijado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, a fin de que los potenciales licitadores las hubieran tenido en cuenta a la hora de presentar sus ofertas. En estos casos la entidad adjudicadora incurre en una actuación contraria a los principios de igualdad de trato y de transparencia que deben regir el proceso selectivo conforme a la Jurisprudencia Comunitaria y que son recogidos expresamente en el artículo 1 del TRLCSP.

Así, en la Resolución 10/2012, de 3 de febrero, se analizó un supuesto en que el criterio de adjudicación fijado en el pliego se definía como “aplicación informática” sin establecer qué aspectos debían ser tenidos en cuenta para la valoración de las ofertas con arreglo al mismo, carencia que fue suplida por la Comisión Técnica encargada de emitir el informe técnico durante la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato. En este caso, el Tribunal sostuvo, con apoyo en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que “ (...) es claro que se han infringido los principios de igualdad y transparencia a la hora de valorar el criterio relativo a la aplicación informática pues, como reconoce el propio informe técnico de 21 de noviembre de 2011, ante la ausencia de criterios en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la ponderación de las proposiciones, se establecen por la Comisión Técnica cuáles van a ser tenidos en cuenta, así como su puntuación. De este modo, se efectúa la valoración partiendo de criterios desconocidos por los licitadores a la hora de preparar sus ofertas. Esta infracción en el procedimiento de valoración, obliga a estimar el recurso en este extremo y a anular la resolución de adjudicación por tal circunstancia, debiendo el órgano de contratación proceder a la valoración del criterio apoyándose exclusivamente en lo que indica el pliego, sin consideración de otros criterios que no vengán definidos en el mismo. ”

En otros casos, el Tribunal ha detectado un excesivo rigor y formalismo en la actuación de las mesas de contratación al adoptar criterios de exclusión de los licitadores o de sus proposiciones con base en defectos que hubieran sido fácilmente subsanables, sin que ello hubiera supuesto, en ningún caso, modificación de las ofertas presentadas.

De este modo, en la Resolución 69/2012, de 21 de junio, se analizó un supuesto de exclusión por falta de firma de la oferta económica, concluyendo el Tribunal, con apoyo en la doctrina comunitaria del Tribunal de Justicia y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, que es contrario al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones, cuando la ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente y que no puede limitarse la concurrencia con interpretaciones literalistas contrarias al sistema legal que rige la contratación pública.

Asimismo, en la Resolución 85/2012, de 21 de septiembre, se estudió el supuesto de una oferta que alteraba la literalidad del texto en que estaban redactadas las mejoras en el pliego, lo que determinó que no se tuvieran en cuenta las mejoras ofertadas recibéndose o puntos en los criterios de adjudicación correspondientes. En este asunto, el Tribunal mantuvo que una interpretación tan literal y restrictiva como la seguida en la valoración de las dos mejoras objeto del recurso era contraria a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo que reconoce el principio antiformalista en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública y desecha interpretaciones que conduzcan a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales. Además, la peculiaridad de este caso fue que la interpretación restrictiva seguida por la mesa de contratación no determinó la exclusión de la empresa recurrente en la licitación, sino la asignación de 0 puntos en el criterio de adjudicación relativo a las mejoras, si bien este Tribunal mantuvo que *“(...) decisiones de esta naturaleza sí pueden influir en la adjudicación del contrato impidiendo la selección de la oferta económicamente más ventajosa y comprometiendo el propio interés público que subyace en dicha selección. Por*



ello, cuando hay base y razones objetivas para considerar, como en el caso analizado, que las mejoras ofertadas cumplen las exigencias de los PCAP, debe huirse de interpretaciones formalistas y literales.”

Por último, También merece destacar los supuestos de nulidad analizados por el Tribunal en sus Resoluciones 75/2012, de 12 de julio y 117/2012, de 29 de noviembre.

En la primera resolución, se analizó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por una empresa contra la adjudicación de un contrato por procedimiento negociado sin publicidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 170 d) del TRLCSP *“cuando por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos en exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse aun empresario determinado”*. En el recurso se alegaba que la empresa recurrente había participado en procedimientos abiertos para la adjudicación de contratos con el mismo objeto y el propio órgano de contratación reconocía esta circunstancia en su informe sobre el recurso. El supuesto fue resuelto por este Tribunal declarando la nulidad del acto de adjudicación y de todas y cada una de las actuaciones previas realizadas en el procedimiento, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido – abierto o restringido- , de conformidad con lo establecido en los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo que se refiere a la Resolución 117/2012, se analizaba el supuesto de un contrato basado en un previo acuerdo marco donde no todos los términos estaban fijados en éste y había que invitar a los empresarios seleccionados a una nueva licitación. El Tribunal estimó el recurso especial en materia de contratación y declaró su admisión pese a estar formalizado el contrato, al considerar que no concurría ninguno de los supuestos tasados de la cuestión de nulidad a que se refiere el artículo 37 del TRLCSP, pero sí un supuesto de

nulidad por las causas generales previstas en el artículo 32 del mismo texto legal.

6.3. Supuestos de desestimación

Ha habido recursos interpuestos contra el acto de la mesa de contratación por el que se acuerda la exclusión del licitador del procedimiento por haber incluido aspectos de la proposición técnica en el sobre correspondiente a la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. La desestimación se fundamentó en estos casos, en que si se admitiera en la licitación a aquellas empresas que incumplen la obligación legal de presentar la documentación general del artículo 146 del TRLCSP y la proposición técnica en sobres separados, aparte de vulnerarse el principio de secreto de la oferta, se permitiría anticipar el conocimiento de aspectos de la proposición de unos licitadores que no es posible conocer respecto del resto y potencialmente podría beneficiarse al licitador que incumple la norma frente al que acata la misma.

En este mismo sentido, también han sido desestimados recursos por la inclusión de documentación susceptible de valoración conforme a criterios de carácter automático en el sobre de documentación a valorar con arreglo a criterios cuantificables mediante un juicio de valor. La primera resolución del Tribunal que adoptó este criterio, después reiterado en otras, fue la Resolución 9/2012, de 30 de enero.

Otros supuestos habituales de impugnación que han dado lugar a la desestimación del recurso, han ido referidos a la valoración de las proposiciones con arreglo a criterios evaluables mediante juicios de valor, siendo de aplicación en estos casos la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración asentada, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), que señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción

de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De este modo, dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Entre las resoluciones de este Tribunal que han acogido la doctrina de la discrecionalidad técnica para desestimar los recursos interpuestos, se han de citar, entre otras, las Resoluciones 31/2012, de 27 de marzo y 87/2012, de 25 de septiembre.

Finalmente, este Tribunal ha acogido, en la Resolución 94/2012, de 15 de octubre, con invocación de la doctrina comunitaria, la posibilidad de requerir aclaraciones de las ofertas durante la tramitación del procedimiento de adjudicación a fin de asegurar con precisión el contenido de las proposiciones, siempre que ello no suponga modificación del contenido de éstas.

Se trataba de un supuesto en que, durante el procedimiento de adjudicación, se solicitaron aclaraciones de las ofertas para la valoración de los criterios a todos los licitadores a la vez, sin que existieran motivos para considerar que tal aclaración o demostración hubiera implicado la aceptación de modificaciones en el contenido de las ofertas presentadas. En este sentido, la Resolución del Tribunal desestimó el recurso aludiendo al criterio sentado por el Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, en el asunto T-195/08, que puede resumirse del siguiente modo:

Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.

Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

7. COORDINACION CON OTROS TRIBUNALES DE CONTRATACION PUBLICA

Desde la puesta en funcionamiento del Tribunal se vio necesario establecer un mecanismo de coordinación con el resto de los órganos especializados creados para la resolución de los recursos contractuales.

Tras una primera reunión con el Presidente del Tribunal Central de Recursos Contractuales y la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, luego se ha ido afianzando esa interlocución directamente por vía de consultas entre los titulares de tales órganos.

En diciembre tuvo lugar el primer encuentro de coordinación de los órganos especializados creados para la resolución de los recursos contractuales que se convocó por la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y a la que asistimos junto a los representantes del



Tribunal Central de Recursos Contractuales, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña, del País Vasco, de Castilla y León y del tribunal de Contratos Administrativos de la Asamblea de Madrid.

La memoria de dicho encuentro, en la que se expusieron temas por parte de la presidenta de este Tribunal, se ha publicado en el Observatorio de Contratación Pública, donde se integran los profesionales especializados en esta materia y donde también se da publicidad a la actividad de estos Tribunales y de la doctrina que los mismos van fijando.

8. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CON RELACIÓN A LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS

El artículo 41.4 del TRLCSP establece, a efectos de determinar el órgano competente para la resolución de los recursos contractuales en el ámbito de las Corporaciones Locales, que *“la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.”*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales, hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”.

Por tanto, el TRLCSP deja a las Comunidades Autónomas que concreten en su normativa propia el órgano competente para la resolución de los recursos contractuales en el ámbito de las Entidades Locales.



La mayoría de las Comunidades Autónomas (Aragón, Madrid, Castilla y León) han optado por que sea el Tribunal Autonómico el que resuelva los recursos de las Entidades Locales. Sólo en el caso de Cataluña (Ley 7/2011, de 27 de junio) y el País Vasco (Ley 5/2010, de 30 de diciembre), se prevé la posibilidad de que los Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes puedan crear sus propios Tribunales.

Frente a esa regla general, en Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, establece en su artículo 10, referido a las Entidades Locales Andaluzas, que éstas o las Diputaciones Provinciales puedan crear sus órganos propios para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, las cuestiones de nulidad y las reclamaciones que se produzcan en su ámbito.

No obstante, el apartado 3 de dicho artículo 10 prevé que *“Asimismo las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, podrán atribuir al Tribunal Administrativo, mediante convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1, en el que se estipulen las condiciones a sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias”*.

Conscientes de la situación económica actual y de su repercusión en el presupuesto de las Administraciones Públicas, y en especial en el de las Entidades Locales, se elaboró un modelo de convenio donde la asunción de la competencia para resolver los recursos de las Entidades Locales por el TARCJA se hacía **sin coste alguno** para las mismas.

Han sido ya numerosos los Ayuntamientos andaluces que han suscrito el citado convenio o bien han mostrado su voluntad de suscribirlo, si bien, en la mayoría de los casos, dicha iniciativa se ha producido como consecuencia de la interposición de un recurso especial. Sería deseable la generalización de la suscripción del convenio por parte de las Entidades Locales andaluzas, ya que no supone coste para las mismas y de este modo se garantizaría la independencia del órgano que ha de resolver los recursos respecto al poder adjudicador, tal y como exige el artículo 2 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos público, modificada por la Directiva 2007/66/CE, y se evitaría la proliferación de órganos resolutorios de recursos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, con las consecuencias que ello conlleva tanto respecto al erario público como respecto a los potenciales recurrentes que se pueden ver obligados a acudir a órganos diferentes en función de la procedencia de órgano de contratación.

En este sentido, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, sienta como uno de sus objetivos en el artículo 3 el de racionalización de las Administraciones Públicas *“Las Administraciones Públicas adoptarán medidas de simplificación y sostenibilidad de la estructura administrativa y de acceso directo de los ciudadanos a los servicios y prestaciones públicas garantizando una actuación ética, eficaz, eficiente y transparente.”*

La reconducción de todos los recursos especiales que se produzcan en el ámbito de la Comunidad Autónoma con independencia del poder adjudicador de que procedan los actos recurridos (ya sea Administración Autonómica, Entidades Locales o Universidades), a un único órgano resolutorio de los mismos como el TARCJA, sería aconsejable para dar cumplimiento al citado principio de simplificación de la estructura administrativa y, sobretodo, lograr una uniformidad de doctrina en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

9. CONCLUSIONES

En el primer año de funcionamiento de este Tribunal ha habido un gran número de recursos y se prevé un incremento de los mismos debido a varios motivos. En primer lugar, cada vez hay más Entidades Locales Andaluzas interesadas en suscribir el convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para la resolución de los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan en su ámbito, a este Tribunal; por otro lado está el creciente conocimiento que los licitadores y otros interesados van obteniendo, a través de las resoluciones publicadas, de este mecanismo eficaz e independiente de impugnación de procedimientos de adjudicación. Por último, la situación de crisis económica actual, aunque ha supuesto recortes en el presupuesto público y ha reducido la contratación pública, también hace prever que en cada licitación se incremente el número de licitadores y su ánimo de litigiosidad en caso de no resultar adjudicatarios.

Ante este previsible incremento en el número de recursos, se hace cada vez más necesario que el Tribunal empezara a funcionar como órgano colegiado, tal y como prevé la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 332/2011.

En la misma línea, se hace también necesario el incremento de la plantilla de personal con la que está dotada el Tribunal, ya que la actual va a resultar insuficiente para poder tramitar los recursos en los plazos previstos. Esta insuficiencia quedaría resuelta con la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo propuesta por el tribunal.

Por último, hay que destacar los beneficios que para las Entidades Locales y Universidades andaluzas tiene la posibilidad de atribuir al TARCJA la competencia para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, cuestiones de nulidad o reclamaciones que se interpongan contra sus expedientes de contratación, como es la garantía de independencia y eficacia que este Tribunal aporta y, además, de forma totalmente gratuita, lo cual supone un indudable ahorro al no tener que crear estas entidades una estructura administrativa propia y sobretodo evitar que el ciudadano se vea



obligado a recurrir a instancias diferentes en función de la pertenencia del órgano de contratación a la Administración autonómica o local.

La superación de todos estos retos permitiría al TARCJA consolidarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía como un órgano independiente, eficaz y ágil encargado de velar por la seguridad jurídica y la aplicación objetiva de los principios de igualdad y transparencia en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos.



ANEXO I.- Modelo de convenio con entidades locales andaluzas**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
Y ... SOBRE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA DE
RECURSOS CONTRACTUALES, RECLAMACIONES Y CUESTIONES
DE NULIDAD AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

En Sevilla, a

REUNIDOS

De una parte, D^a Carmen Martínez Aguayo, Consejera de Hacienda y Administración Pública nombrada por Decreto del Presidente 5/2012, de 5 de mayo, con competencia para suscribir el presente convenio en virtud del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

De otra parte, D.... (cargo y órgano y entidad local que suscribe el convenio), nombrado por el Decreto...(BO...) con competencia para suscribir el presente convenio en virtud de...

EXPONEN

1. Las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en la redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, incorporan a nuestro ordenamiento las modificaciones introducidas en las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en virtud de la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, en lo que respecta a la mejora de la eficacia

de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos.

El artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF), establece en relación con el órgano competente, en el ámbito de las Corporaciones Locales, para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se regulan en los artículos 40 y siguientes de dicho TRLCSF que “la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, al que se le atribuye, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores, la resolución de los recursos especiales en materia de contratación y las cuestiones de nulidad regulados en la Ley 30/2007, de 30 de octubre (actualmente, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), así como las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación y las cuestiones de nulidad sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Respecto de las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, establece que pueden atribuir al Tribunal Administrativo de ámbito autonómico la competencia de resolución de dichos recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad, suscribiendo el oportuno convenio en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.

No obstante, debido a las dificultades financieras y económicas por las que atraviesan la mayor parte de los Ayuntamientos andaluces, se estima conveniente que la prestación del servicio por parte del Tribunal Administrativo autonómico resolviendo los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad de entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, no suponga ningún coste a las mismas.

2. El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales está adscrito a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, y actúa con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.

3. La entidad local ... ha decidido acogerse a la opción establecida en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, a cuyo fin se celebra el presente convenio con la Administración de la Junta de Andalucía, en virtud del cual se someterán a la resolución que adopte el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, los recursos, reclamaciones y cuestiones mencionados en el párrafo anterior correspondientes a ... y sus órganos vinculados que tienen la condición de poderes adjudicadores.

En consecuencia, ambas instituciones acuerdan suscribir el presente Convenio de colaboración, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Naturaleza.

El presente Convenio de Colaboración (en adelante, el Convenio) se celebra al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y en el artículo 9 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

El convenio tiene naturaleza administrativa, excluido del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público al amparo del artículo 4.1.c), sin embargo, las dudas y lagunas que en su ejecución o interpretación puedan suscitarse se resolverán por el órgano competente aplicando los principios contenidos en la citada Ley.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

SEGUNDA. *Ámbito objetivo de aplicación.*

El objeto del presente Convenio es la atribución por parte de la entidad local ... al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en adelante el Tribunal, de la competencia para la tramitación y resolución de los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad a que se refiere el artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre.

TERCERA. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. La atribución de la competencia al Tribunal comprende la resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra los actos adoptados por la entidad local ... y por aquellos entes, organismos y entidades vinculados que tengan la consideración de poder adjudicador, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, si se integran en la Corporación Local, incluso aunque no tengan la condición de Administración Pública.

2. Igualmente están atribuidos a la competencia del Tribunal la resolución de las reclamaciones, solicitudes de medidas cautelares y cuestiones de nulidad interpuestas en relación con los actos adoptados por las entidades contratantes sometidas a la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, siempre



que lo hayan sido en los procedimientos relativos a los contratos sujetos a la misma.

CUARTA. *Comunicaciones.*

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, las comunicaciones entre el Tribunal y la entidad local ... se realizarán, siempre que sea posible, por medios informáticos o electrónicos. A tal fin, las que deban remitirse al Tribunal se enviarán a la dirección de correo electrónico tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es, sin perjuicio de los medios de comunicación que con carácter adicional puedan establecerse a través de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Cuando no sea posible enviar las comunicaciones por tales medios se utilizará cualquiera de los medios que sean legalmente admisibles procurando, en todo caso, elegir el que resulte más rápido.

QUINTA. *Procedimiento.*

La remisión de las comunicaciones, de los informes y de los expedientes administrativos a que se refiera el recurso o la cuestión de nulidad interpuestos, deberá hacerse dentro de los plazos previstos en la Ley, incluyendo en el caso de los expedientes administrativos, toda la documentación integrante de los mismos, salvo que expresamente se indicara otra cosa por el Tribunal al reclamarlo.

Los actos y resoluciones que, a tenor de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, sean susceptibles de recurso o reclamación, respectivamente, deberán indicar, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, la competencia del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía para el conocimiento y resolución de los mismos.



SEXTA. *Publicación.*

Una vez suscrito el presente Convenio, éste deberá ser publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y de la Entidad Local.

SÉPTIMA. *Entrada en vigor y duración.*

El presente Convenio producirá efectos desde su suscripción y tendrá una vigencia indefinida.

Una vez suscrito, el convenio producirá efectos respecto a los recursos, reclamaciones o cuestiones de nulidad pendientes de resolver en el momento de su suscripción.

CONSEJERA**ALCALDE O PRESIDENTE DE LA DIPUTACION**

ANEXO II.- Modelo de convenio con universidades publicas andaluzas**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LA UNIVERSIDAD DE... SOBRE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA DE RECURSOS CONTRACTUALES Y CUESTIONES DE NULIDAD AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

En Sevilla, a

REUNIDOS

De una parte, doña Carmen Martínez Aguayo, Consejera de Hacienda y Administración Pública nombrada por Decreto del Presidente 5/2012, de 5 de mayo, con competencia para suscribir el presente Convenio en virtud del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

De otra parte, don/doña (cargo y órgano y Universidad que suscribe el Convenio), nombrado por el(BO...) con competencia para suscribir el presente Convenio en virtud de...

EXPONEN

1. Las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en la redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, incorporan a nuestro ordenamiento las modificaciones introducidas en las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en virtud de la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, al que se le atribuye, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores, la resolución de los recursos especiales en materia de contratación y las cuestiones de nulidad regulados en la Ley 30/2007, de 30 de octubre (actualmente, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), así como las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación y las cuestiones de nulidad sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Por su parte, el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, establece que puede atribuirse al citado Tribunal el conocimiento del recurso especial y de las cuestiones de nulidad que se planteen contra los actos de materia contractual que dicten el Parlamento de Andalucía, las instituciones de autogobierno del capítulo IV del Título IV del Estatuto de Autonomía y las Universidades públicas, previa firma del correspondiente Convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.

No obstante, debido a las dificultades financieras y económicas por las que atraviesan la mayor parte de las Administraciones Públicas y las demás entidades públicas, dependientes o vinculadas a las mismas, se estima conveniente que la prestación del servicio por parte del Tribunal Administrativo autonómico resolviendo los recursos especiales en materia de contratación y cuestiones de nulidad de las Universidades Públicas andaluzas y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, no suponga ningún coste a las mismas.

2. El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales está adscrito a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, y actúa con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.

3. La Universidad de... ha decidido acogerse a la opción establecida en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, a cuyo fin se celebra el presente Convenio con la Administración de la Junta de Andalucía, en virtud del



cual se someterán a la resolución que adopte el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, los recursos especiales en materia de contratación y cuestiones mencionados en el párrafo primero correspondientes a la Universidad de ... y sus órganos vinculados que tienen la condición de poderes adjudicadores.

En consecuencia, ambas instituciones acuerdan suscribir el presente Convenio de colaboración, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. *Naturaleza.*

El presente Convenio de Colaboración (en adelante, el Convenio) se celebra al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y en el artículo 9 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

El Convenio tiene naturaleza administrativa, excluido del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público al amparo del artículo 4.1.c), sin embargo, las dudas y lagunas que en su ejecución o interpretación puedan suscitarse se resolverán por el órgano competente aplicando los principios contenidos en la citada Ley.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

SEGUNDA. *Ámbito objetivo de aplicación.*

El objeto del presente Convenio es la atribución por parte de la Universidad de... al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en adelante el Tribunal, de la competencia para la tramitación y resolución de los recursos especiales en materia de contratación y cuestiones de nulidad interpuestos contra los actos dictados en materia de contratación por dicha Universidad.



TERCERA. Ámbito subjetivo de aplicación.

La atribución de la competencia al Tribunal comprende la resolución de los recursos especiales en materia de contratación y cuestiones de nulidad contra los actos adoptados por la Universidad de... y por aquellos entes, organismos y entidades vinculados que tengan la consideración de poder adjudicador, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTA. Comunicaciones.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, las comunicaciones entre el Tribunal y la Univesidad de... se realizarán, siempre que sea posible, por medios informáticos o electrónicos. A tal fin, las que deban remitirse al Tribunal se enviarán a la dirección de correo electrónico tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es, sin perjuicio de los medios de comunicación que con carácter adicional puedan establecerse a través de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Cuando no sea posible enviar las comunicaciones por tales medios se utilizará cualquiera de los medios que sean legalmente admisibles procurando, en todo caso, elegir el que resulte más rápido.

QUINTA. Procedimiento.

La remisión de las comunicaciones, de los informes y de los expedientes administrativos a que se refiera el recurso especial o la cuestión de nulidad interpuestos, deberá hacerse dentro de los plazos previstos en la Ley, incluyendo en el caso de los expedientes administrativos, toda la documentación integrante de los mismos, salvo que expresamente se indicara otra cosa por el Tribunal al reclamarlo.

Los actos y resoluciones que, a tenor de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación, deberán indicar, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, la competencia del Tribunal

Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía para el conocimiento y resolución de los mismos.

SEXTA. *Publicación.*

Una vez suscrito el presente Convenio, éste deberá ser publicado en las Plataformas de Contratación de la Junta de Andalucía y de la Universidad de

SÉPTIMA. *Entrada en vigor y duración.*

El presente Convenio producirá efectos desde su suscripción y tendrá una duración de un año.

La vigencia del Convenio se entenderá prorrogada por un nuevo plazo igual al previsto en el apartado anterior cuando, llegado el momento de su extinción, no hubiera sido denunciado por ninguna de las partes.

Una vez suscrito, el Convenio producirá efectos respecto a los recursos especiales en materia de contratación o cuestiones de nulidad pendientes de resolver en el momento de su suscripción.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, se firma el presente Convenio, por triplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

LA CONSEJERA

**EL RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD**



ANEXO III.- Relación de convenios suscritos con Entidades Locales y Universidades:

**CONVENIOS FIRMADOS
CON ENTIDADES LOCALES DE ANDALUCÍA**

DIPUTACIONES
Almería
Cádiz
Córdoba
Málaga
Sevilla

MUNICIPIOS
<i>ALMERÍA</i>
Ayuntamiento de Almería
<i>CÁDIZ</i>
<i>CÓRDOBA</i>
Ayuntamiento de Rute Ayuntamiento de Lucena

GRANADA
Ayuntamiento de Baza
HUELVA
Ayuntamiento de Cartaya
JAÉN
Ayuntamiento de Canena Ayuntamiento de Iznatoraf Ayuntamiento de Porcuna Ayuntamiento de Castillo de Locubin Ayuntamiento de Frailes Ayuntamiento de La Iruela Ayuntamiento de Escañuela Ayuntamiento de Baños de la Encina
MÁLAGA
Ayuntamiento de Rincón de la Victoria Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre
SEVILLA
Ayuntamiento de Lebrija Ayuntamiento de Mairena del Alcor Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla Ayuntamiento de La Rinconada Ayuntamiento de Bolullos de la Mitacion Ayuntamiento de Tomares Ayuntamiento de Tocina



CONVENIOS FIRMADOS CON UNIVERSIDADES DE ANDALUCÍA

Universidad de Almería

Universidad de Córdoba

Universidad de Granada

Universidad de Jaén

Universidad de Málaga

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Universidad de Sevilla

